

SOLICITA NULIDAD DE VOTACION QUE INDICA

SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

JAIME QUINTANA LEAL

CARLOS BIANCHI CHELECH, senador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, artículo 5 B de la Ley 18.918 (Orgánica del Congreso Nacional) y 8 del Reglamento del Senado, **vengo en solicitar la nulidad de la votación que indica de fecha 7 de enero de 2020**, de acuerdo con los antecedentes y argumentos que expondré a continuación:

Con fecha 30 de septiembre de 2008 ingresó al Senado proyecto de reforma constitucional sobre dominio público de las aguas, boletín 6124-09 (boletines refundidos n° 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 Y 10.497-07). El referido proyecto de reforma constitucional, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, tenía por objeto modificar el numeral 23° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, incorporando lo siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República de la siguiente manera:

1.- Agréganse en el numeral 23º. del artículo 19º, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, reemplazando el punto y coma (;) del inciso segundo por un punto (.):

*“Las aguas, en cualquiera de sus estados, son **bienes nacionales de uso público**. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. **Decláranse de utilidad pública los derechos que sobre ellas se hayan constituido o reconocido**.*

*La ley regulará el **procedimiento de constitución, reconocimiento, ejercicio y extinción de los actuales derechos y de las concesiones que sobre las aguas se reconozca a particulares**. Estas últimas serán siempre temporales, se circunscribirán a fines específicos y podrán estar sujetas al pago de patentes o tasas.*

En su otorgamiento y ejercicio se priorizará el consumo humano, el doméstico y el saneamiento, resguardando los usos comunitarios ancestrales y la mantención de un caudal ecológico, para lo cual se podrá reservar aguas superficiales y subterráneas y establecer otras limitaciones y obligaciones. Se dispondrá de un manejo sustentable e integrado de los recursos hídricos de las cuencas, que considere las características de cada zona del país y que asegure la participación e información de la ciudadanía;”.

2.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 20, a continuación del ordinal “23°,” la siguiente frase: “en lo relativo a lo dispuesto en el inciso primero y al derecho al agua para el consumo humano, doméstico y el saneamiento,”.”.

Con fecha 7 de enero de 2020, se llevó a cabo discusión general del proyecto. El proyecto de reforma constitucional requería para su aprobación las dos terceras partes de los senadores en ejercicio, por recaer en el capítulo tercero de la Constitución, relativa a los derechos y deberes constitucionales. En la referida votación, con 24 votos a favor y 12 votos en contra, se rechazó la idea de legislar. Entre quienes votaron en contra, se encontraban los senadores **Juan Antonio Coloma C., Alejandro García Huidobro S., Manuel José Ossandón I. y Juan Enrique Castro P.**

Ahora bien, los cuatro senadores ya individualizados, al participar en el debate, no advirtieron ni expresaron de ninguna forma que todos ellos registraban **derechos de aprovechamiento de aguas**, ya sea a título personal, a través de sus cónyuges o de sociedades en las que participan.

En efecto, en el caso de Juan Antonio Coloma, está vinculado a dos derechos de aguas obtenidos en abril de 2011 y octubre de 2013 por la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Santa Eugenia S.A, en la que participa su cónyuge María Cecilia Álamos.

En el caso de Alejandro García Huidobro, éste, registra en su última declaración de patrimonio cuatro derechos de aprovechamiento de aguas, en la región de O’Higgins, para usar las aguas del Río Cachapoal, en el Canal El Alba.

En el caso de Manuel José Ossandón, éste registra en su última declaración de patrimonio un derecho de agua de 1998 en el cauce del Río Maipo, en la región Metropolitana.

Por su parte, en el caso de Juan Enrique Castro, éste registra dos derechos de agua, vinculados a sociedades en las que tiene participación, que datan de 1987, en la región del Maule.

A este respecto, el artículo 5° B de la Ley Orgánica del Congreso Nacional dispone lo siguiente:

*“Artículo 5° B. Los miembros de cada una de las Cámaras **no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges**, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, **podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.***

No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones o en aquellas materias que importen el ejercicio de alguna de las atribuciones exclusivas de la respectiva Cámara.”

Por su parte, el Reglamento del Senado replica, en similares términos, la norma señalada, en su artículo 8°, al disponer:

*“Artículo 8°.-**No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos**, sus ascendientes, sus descendientes, **su cónyuge**, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.*

Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.”

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de la República establece que:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Tanto la Ley Orgánica como el Reglamento, establecen para los senadores una norma que determina la validez de las actuaciones de quienes votan un asunto en una determinada sesión, estableciéndose una **norma prohibitiva que impide que ciertos parlamentarios participen en el debate**, promoviendo o votando asuntos en que tengan un interés directo o indirecto, así como relacionado con alguna de las personas indicadas en las referidas normas.

Se trata de una prohibición que delimita las facultades de actuación de los parlamentarios al interior de una votación. A este respecto, las normas citadas establecen como condición para intervenir en el debate, que *“sólo podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto.”*

Por su parte, las normas consagran una limitada exclusión del ámbito de prohibición, en sus respectivos incisos segundo, al establecer que las únicas hipótesis que se encuentran excluida de la prohibición, y por lo tanto, permiten la intervención de senadores en una votación, es cuando se trata de negocios que interesan a: (1) el **gremio, profesión, industria o comercio** a que pertenezcan; (2) en **elecciones**; (3) materias que importen el ejercicio de alguna de las **atribuciones exclusivas** de la respectiva Cámara (en el caso del Senado, aquellos asuntos de que trata el Título XII del Reglamento [esto es, acusaciones constitucionales, desafueros parlamentarios y otras atribuciones exclusivas]).

Los senadores individualizados no cumplieron con ninguna de las excepciones o autorizaciones establecidas en la norma para intervenir en el debate parlamentario, y, por tanto, regía para ellos la prohibición de promover y votar el asunto. En efecto, no advirtieron previamente el interés suyo o de personas relacionadas en el asunto, interés que tiene un contenido patrimonial, al tratarse de un derecho real susceptible de dominio y de ejercicio de las facultades inherentes a éste, entre ellos, usar, gozar y disponer del mismo (artículo 6° de Código de Aguas). Dicho interés se vincula directa

o indirectamente a su patrimonio o de personas relacionadas, sea a través de la titularidad personal del mismo, sea a través de una sociedad respecto a la cual se tienen derechos.

Teniendo interés en el asunto, los parlamentarios se encontraban obligados a advertir previamente el mismo, cuestión que no hicieron. Lo anterior, constituye una vulneración expresa de los términos y condiciones que regulan sus actuaciones, de acuerdo al artículo 5 B de la Ley Orgánica y 8 del Reglamento y determina la nulidad de la sesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política.

Por su parte, tampoco regía la hipótesis del inciso segundo de las normas citadas. En efecto, es manifiesto que no se trata de un asunto de interés general que afecten al gremio, profesión, industria o comercio al que pertenezcan. Al contrario, se trataba de una reforma constitucional, que buscaba consagrar un estatuto público de titularidad de las aguas, y de limitaciones y afectaciones públicas del respectivo derecho real, y frente al cual, los parlamentarios tenían vínculos patrimoniales. Lo anterior, claramente, no se encuentra dentro de la hipótesis de negocios generales del gremio, profesión, industria o comercio al que pertenezcan, y por cierto, tampoco se vincula con elecciones o atribuciones exclusivas del Senado.

Así, al existir una regulación específica de las formalidades que debían cumplir los parlamentarios para intervenir en la respectiva sesión, y con ello, tener capacidad jurídica para emitir un voto, y siendo estas formalidades verdaderas prohibiciones de derecho público, no disponibles por ninguno de los intervinientes y cuya infracción debe ser declarada de oficio en caso de ser manifiesta, la respectiva sesión se encuentra afectada a un vicio de validez, que determina la nulidad de la misma.

POR TANTO;

Solicito al Honorable Presidente del Senado que decrete la nulidad de la sesión de fecha 7 de enero de 2020, en el que se rechazó en general el proyecto de reforma constitucional boletines refundidos n° 6124-09, n° 6.141-09, 6.254-09, 6.697-07, 7.108-07, 8.355-07, 9.321-12, 10.496-07 y 10.497-07, por haberse infringido expresamente el artículo 5 B de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y el artículo 8 del Reglamento del Senado.